



PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICACIÓN: 68001-40-03-001-2023-00505-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: GUILLERMO GUALDRÓN PINZÓN
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de lo decidido en el auto de fecha 24/10/2023, a través del cual se dispuso rechazar la demanda por indebida subsanación.

ANTECEDENTES

La parte recurrente arguye que “(...) *El motivo de REPOSICION DE AUTO DE RECHAZO, es que no se envía el respectivo poder otorgado a CARSAR S.A.S representada por MAURICIO SAAVEDRA MC AUSLAND, el cual fuera enviado por correo electrónico al suscrito*”.

Que “(...) *se envió el respectivo poder otorgado por la doctora ANGELA LILIANA DUQUE y a la presentación de esta acción se envió el otorgado por la doctora ISABEL CRISTINA ROA de conformidad con el poder especial otorgado mediante la escritura 2057 del 15 de julio de 2021*”.

Que por yerro involuntario “(...) *no se precisó en la SUBSANACION que la doctora ISABEL CRISTINA ROA no era ya la actual representante legal del banco, sino la doctora ANGELA LILIANA DUQUE*”.

Con base a lo anterior, solicita se reponga el auto aludido y, en su lugar, se libere el mandamiento de pago respectivo.

Agotado el rito propio del recurso de reposición promovido, al cual no se le puede correr traslado a la parte demandada, pues ésta no se halla ligada al proceso, compete entonces resolverlo, con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la



decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. A continuación, se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:

Sobre el poder general, se tiene que el artículo 74 del C.G.P, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo [251](#).

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”. (subrayada fuera de texto).

Descendiendo al caso en concreto, se detalla que para el día 17/10/2023 se emitió auto, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte demandante que subsanara la siguiente falencia, entre otras:



- Atendiendo lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 74 y 84 *ídem*, la parte demandante deberá allegar en debida forma el poder otorgado al profesional del derecho que la representa, toda vez que el mismo va dirigido exclusivamente al "JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES IBAGUÉ TOLIMA", quien no tendría la competencia para conocer de este asunto. El poder podrá ser otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo preceptúa el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, como lo regula el Código General del Proceso.

Para el día 20/10/2023, el apoderado judicial de la parte demandante allegó un memorial contentivo de la subsanación de la demanda de la siguiente manera:

TERCERO: El presente escrito de subsanación se envía en cola del poder otorgado por la representante legal del BANCO FINANDINA con el fin de mantener la trazabilidad del mensaje de datos. Se adjunta al presente documento poder firmado.

En estos términos dejo ante su despacho subsanada y adecuada la anterior demanda para que sirva librar el mandamiento de pago solicitado, y a su vez a su vez se sirva ordenar el decreto de las medidas cautelares que en escrito separado se anexa en esta subsanación.

De igual manera, junto con la subsanación allegada al expediente digital se arribó un pantallazo en el cual se visualiza el poder y la trazabilidad del acto de apoderamiento otorgado por la entidad demandante, a través de su apoderada especial, al abogado que representa los intereses de la entidad financiera demandante, así:

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA SANTANDER (REPARTO)
E C D

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 13:00

Para: MAURICIO SAAVEDRA MC AUSLAND <mauriciosaaavedramc@hotmail.com>

Asunto: PODER GUILLERMO GUALDRON

En el correo electrónico adjunto con el contenido del contenido y representación especial por la apoderada especial Financiera que se acompaña, respetuosamente manifiesto que confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE A CAR SAR ASOCIADOS S.A.S CON NIT 809003140-1** representada por el Doctor **MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MC AUSLAND**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, email mauriciosaaavedramc@hotmail.com para que en nombre y representación del BANCO FINANDINA S.A., inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO Y DEMAS BIENES DEL DEUDOR** en contra de **GUILLERMO GUALDRON PINZON** en esta ciudad, con base en el título ejecutivo **PAGARE No.1150660183**.

El apoderado queda expresamente facultado para transigir, desistir, recibir, conciliar, sustituir, reasumir el poder, proponer nulidades, contestar excepciones, interponer recursos de ley, hacer postura por cuenta del crédito, igualmente queda facultado, para retirar y recibir llegado el caso, los documentos base de la acción, solicitar la terminación del proceso de conformidad con instrucciones del BANCO FINANDINA S.A., conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante.

Además, el apoderado queda facultado, según instrucciones que le imparta BANCO FINANDINA S.A., para solicitar la suspensión del proceso, y en general en todas las facultades necesarias inherentes a su cargo, además de las facultades consagradas en el art. 77 del C. de G.P.; así mismo el apoderado queda facultado para retirar los títulos del depósito judicial, los cuales deben ser expedidos a órdenes de BANCO FINANDINA S.A. identificada con NIT: 860.051.894-6.

Del señor Juez,

ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO,
Apoderada Especial BANCO FINANDINA S.A.
C.C. 51.786.413 de Bogotá

Acepto,

MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MCAUSLAND
REPRESENTANTE LEGAL CAR SAR ASOCIADOS S.A.S
C.C. 79.153.679 DE USAQUEN



En atención al escrito de subsanación presentado por la parte demandante, el Despacho, por medio del auto de fecha 24/10/2023, resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma, lo cual se argumentó de esta forma: “(...) el Despacho observa que la parte actora subsanó la demanda, a través del abogado MAURICIO SAAVEDRA MCAUSLAND como representante legal de CARSAR ASOCIADOS S.A.S., quien presentó un nuevo poder otorgado por la señora ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, la cual se dice actúa en calidad de apoderada del BANCO FINANDINA S.A. Sin embargo, una vez revisada la escritura pública 2057 del 15/07/2021 suscrita ante la Notaría Segunda del Círculo de Chía y la certificación de existencia y representación del BANCO FINANDINA S.A. que se allegó con la demanda y que se evoca dentro del nuevo acto de apoderamiento, se tiene que ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO no obra como apoderada general o judicial del extremo demandante, dado que dicha calidad recae en ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, según el documento escriturario que se cita. En este orden de ideas, al no ostentar la señora ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO la calidad de representante legal o judicial de la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A. con la facultad de conceder poderes a favor de dicha entidad bajo los parámetros establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, lo procedente será ordenar el rechazo de la demanda al no subsanarse una de las falencias enrostradas en el auto del 17/10/2023, según lo establecido en el artículo 90 ídem”.

Ahora bien, en contra de la consideración expuesta es que la parte demandante propone su censura, pues, a su juicio, “(...) se envió el respectivo poder otorgado por la doctora ANGELA LILIANA DUQUE y a la presentación de esta acción se envió el otorgado por la doctora ISABEL CRISTINA ROA de conformidad con el poder especial otorgado mediante la escritura 2057 del 15 de julio de 2021. Señoría y por un error involuntario no se precisó en la SUBSANACION que la doctora ISABEL CRISTINA ROA no era ya la actual representante legal del banco, sino la doctora ANGELA LILIANA DUQUE”.

Planteado lo anterior, el Despacho denota que lo expuesto por el extremo demandante no tiene la virtualidad de hacer sucumbir la providencia objeto de reproche, por cuanto es acertado el contenido de dicho proveimiento, pues, a la sazón de lo establecido en el artículo 74° del C.G.P., la parte recurrente debía demostrar -previo a la orden de rechazo de la demanda- que el **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de su representante legal, le confirió poder general a la señora **ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO**; acreditándose dicho hecho con la respectiva escritura pública, ya que así lo exige el artículo prenotado.



Conforme a lo explicado, la parte demandante procedió con la subsanación de la demanda a allegar un nuevo poder conferido por la señora **ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO** como apoderada especial del **BANCO FINANADINA S.A.** a favor de la sociedad **CARSAR ASOCIADOS S.A.S.** Sin embargo, no allegó la escritura pública en donde constara el acto de apoderamiento general concedido en favor de la citada ciudadana por la entidad demandante, por lo que, desde dicha perspectiva, la señora **ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO** no poseía la facultad para otorgar poder alguno, ya que en la escritura pública anexada a la demanda figuraba la señora **ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY** como apoderada especial.

No obstante, el abogado de la parte demandante procedió a remitir la escritura pública echada de menos solamente cuando presentó el recurso de reposición que aquí nos ocupa, esto es, cuando ya ha precluido la oportunidad procesal para ello, sin que pueda tenerse por cumplida la carga procesal exigida en el auto de fecha 24/10/2023, toda vez que el término de los cinco (05) días a voces del artículo 90 del C.G.P es perentorio e improrrogable. Así mismo, el Despacho observa que la actuación que el recurrente pretende hacer valer hoy dentro del trámite jamás fue presentada en la Secretaría del Juzgado para que obrara en el expediente dentro del término señalado - 05 días-, convirtiéndose la actuación en extemporánea y carente de las condiciones necesarias para cumplir con la carga asignada.

En este sentido, no sobra indicar que el recurso elevado por la parte actora no puede convertirse en el instrumento que le permita a ese extremo procesal revivir los términos y en general los momentos procesales por no haber cumplido en su momento oportuno la carga que le correspondía, siguiendo lo preceptuado en el auto de fecha 24/10/2023. Ha de reiterarse, que la condición de normas taxativas que caracteriza las leyes que rigen los procedimientos es de inexorable acatamiento, máxime cuando estas normas constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del sistema normativo.

En este orden, los términos procesales se hacen tan imperativos que su cumplimiento, es una manifestación de uno de los principios sobre los cuales reposa el derecho procesal. Se trata del principio de la preclusión o de la eventualidad, el cual consiste en la clausura de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro de cada etapa del proceso. El desconocimiento de dicho postulado, aplicado a la situación que ocupa la atención del Despacho brota entonces como evidente.



En resumen: el abogado de la parte actora dejó vencer en silencio el término de los cinco (05) días fijados por la ley -art. 90 del C.G.P- para demostrar que quien le había conferido el poder para representar a la parte demandante si tenía la facultad para otorgárselo, pues en la subsanación de la demanda al allegar un nuevo poder lo correcto era remitir la escritura pública, en donde constara que la entidad demandante había otorgado poder a la señora **ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO**, y que ésta a su vez poseía la facultad de conceder el poder suficiente para que **CARSAR ASOCIADOS S.A.S** representara los intereses de la entidad financiera dentro de la presente actuación; pero, ello no fue así, pues olvidó remitir junto con la prenotada subsanación el documento referido. Por tanto, ante tal desliz, lo procedente era ordenar el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma, tal y como sucedió.

Puestas, así las cosas, se mantendrá incólume lo decidido en el auto sometido a reproche.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 24/10/2023, por las razones planteadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

LCGM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def56e0471890b95a5230456a8bda4be64f5923f1ea506dc98d76e05a8f429e3**

Documento generado en 15/11/2023 11:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>